

necesariamente del texto del Convenio Estatal, sin que en su redacción hayan influido los textos de convenios de sector inferiores; más bien el fenómeno es el inverso: el cambio en el texto estatal desencadena nuevas redacciones o la pervivencia de los anteriores en los convenios autonómicos y provinciales. De otro lado, las redacciones de estos otros convenios son de dispar alcance, por lo que su lectura también puede ser compleja en una interpretación de conjunto y nunca esclarecedora del alcance del texto estatal. La Comisión negociadora del convenio estatal estuvo guiada por circunstancias propias, que en nada se vieron influidas por el debate, siempre posterior, en otras mesas negociadoras.

Sexto.—Sin embargo, sí que puede tener mayor repercusión la interpretación que las propias representaciones otorgan a la escala de retribuciones contempladas en el texto vigente y, en concreto, el momento a partir del cual se produce el salto a una percepción superior del complemento salarial. Ambas partes entiende que esta cuestión, inicialmente, resulta pacífica, motivo por el cual hasta el presente no ha sido objeto de discrepancia y, por ello mismo, la cuestión sometida al arbitraje se circunscribe a la horquilla inferior del plus de convenio. Interpreta con contundencia la representación sindical que superados los ingresos brutos de cada tramo se comienza a percibir la cantidad superior siguiente. Es decir, a título de ejemplo, en Sala de primera unos ingresos brutos de 95 millones determinan un complemento para el Jefe de Sala de 9.000 pesetas, y la superación de dicha cantidad de ingresos brutos da lugar a la percepción del tramo superior, es decir, un complemento de 11.000 pesetas. De su parte, la representación empresarial presume que así es, a pesar de lo cual indica que carece de los datos concretos que sirvan para respaldar esta posición. Dicho en otros términos, ambas partes tácitamente están aceptando la aplicación de la tabla como si la misma estuviera presidida por el tope «hasta» que ha venido rigiendo hasta el presente.

En estos términos, cabe razonablemente pensar que dicho criterio ha de aplicarse en todos los casos, incluido el de la horquilla inferior aquí discutida. Si el texto del convenio no recoge diferenciación alguna, no existe ningún argumento razonable para apartarse del que rige con carácter general. No se vislumbra ningún motivo por el que deba producirse una quiebra en la aplicación de los criterios, de modo que el primer tramo se someta a procedimiento de cálculo diverso a los posteriores.

Séptimo.—Más aún, con independencia de que las partes coincidan en la oportunidad de cambiar de futuro la regulación de este complemento, el mismo ha estado redactado con una determinada lógica desde sus inicios. Una alteración del sistema, desde unos topes «hasta» para sustituirlos por unos topes «a partir de», requeriría además de hacerlo más explícito adaptar el sistema a la nueva fórmula. Y precisamente, de haberse producido el cambio, se verificaría una necesidad de cuantificación de la percepción del complemento en su primer tramo, que es el aquí discutido. Si se permite en línea argumental inversa, esa pretendida «laguna jurídica» en términos de ausencia de fijación expresa de la cuantía del complemento en su horquilla inferior no es otra cosa que el exponente de no haberse materializado la sustitución del criterio del «hasta» por el criterio del «a partir de». Por ser redundantes, de haberse producido tal sustitución, lo habría sido para todos los tramos y no sólo para uno de ellos, el de inferior cuantía. O bien, de haberse deseado introducir tal cambio en el tramo inferior, tendrían las partes que haber fijado expresamente la cuantía retributiva precisa del mismo. A mayor abundamiento, si las partes proponen a este árbitro que dicte un arbitraje en derecho, éste ha de ser necesariamente interpretativo del texto del convenio, partiendo de la premisa de que no existe laguna jurídica de su redacción, pues de lo contrario habrían acordado un arbitraje en equidad.

Por lo demás, esa hipotética sustitución, en términos materiales no habría producido otra cosa que una reducción de la cuantía del complemento para cada uno de los tramos, pero eso sí uniforme para cada uno de ellos, lo que debería haber conducido a la supresión del complemento para el tramo aquí discutido; circunstancias esta última que es meridianamente clara que no se verifica y que ambas partes así lo interpretan de forma pacífica.

Es cierto que la regulación convencional no deja de provocar una cierta perplejidad y en ello no deja de llevar razón la parte empresarial. Cuando se establecen este tipo de tablas de fijación de cuantías ascendentes, el procedimiento habitual es que a cada fila le corresponda una cantidad, de modo que se procede a percibir la cantidad superior «a partir de» que se alcanza la cantidad correspondiente. Ahora bien, en este ocasión tradicionalmente se ha optado por el mecanismo inverso y ello está presente en toda la lógica inversa de la aplicación de la cláusula. De funcionar el sistema «a partir de» no se debería percibir el plus por debajo de las cantidades mínimas de ingresos; pero en este caso se da la particularidad de que existe un tramo inferior no recogido expresamente en la tabla, que es justamente el que se discute en este procedimiento arbitral, insis-

timos admitiéndose por todos que en esa franja siempre hay derecho a percibir el plus de convenio.

Octavo.—Las partes coinciden en que el criterio de la proporcionalidad no se aplica en los tramos sucesivos al inferior. Si esto es así, no hay fundamento jurídico alguno para introducir un criterio de cuantificación diverso respecto del tramo inferior; de modo que aplicando el aforismo «ubi lex non distinguit», no cabe aplicar el principio de proporcionalidad exclusivamente para el tramo inferior, cuando el texto del convenio presenta un régimen de fijación del plus uniforme, aunque lo sea a través de una concreta escala. La proporcionalidad deriva de la fijación de tramos en su percepción, pero no se deduce del texto del convenio que deba aplicarse también una proporcionalidad interna dentro de cada tramo.

Finalmente, la representación empresarial alega que la aplicación del criterio de la proporcionalidad por ella propugnada va dirigida a evitar situaciones «discriminatorias», pues no tiene sentido que, por ejemplo para el caso de las salas de primera, se cobre la misma productividad cuando se ingresen 61 millones que cuando se ingresen 95 millones. Aparte de que el argumento se sitúa más en el plano de «lege ferenda» que de «lege data», hay que tener presente que esa diferenciación es consustancial a un sistema de fijación de las cuantías, de modo que la disparidad se produce en igual medida en los tramos restantes, de modo que también en los restantes se percibe igual plus a quien se sitúa en la cifra inferior y en la cifra superior de un mismo tramo. Ello se podría haber eliminado por la vía de hacer desaparecer por completo la tabla de encuadramiento ascendente en la cuantía del plus, fijando un estricto criterio de proporcionalidad sin tramos. Pero, al mantenerse la tabla con sus correspondientes tramos, es voluntad de la partes no fijar una proporcionalidad estricta, sino que la misma vaya saltando por tramos, sin que ello en términos técnico jurídicos puede ser calificado de discriminatorio; insistimos, y este escalonamiento por tramos sin diferencias entre el tramo inferior y los restantes.

#### *Disposición arbitral*

Se declara que el vigente convenio colectivo ha de ser interpretado en el sentido de que el plus de convenio en el tramo inferior de la escala (cuando los ingresos brutos mensuales de las salas de primera se sitúan entre los 60 y los 95 millones de pesetas, en las de segunda entre los 40 y los 55 millones y en las de tercera entre los 30 y 35 millones) se ha de percibir en la cuantía mínima y completa que se presenta en la tabla final del convenio, sin que quepa aplicar un criterio de cuantificación proporcional interna dentro de este tramo inferior. Esto representa, 9.000 pesetas para el jefe de sala, 7.000 pesetas para el jefe de mesa, 5.000 pesetas para el cajero, 1.500 pesetas para el locutor-vendedor y para admisión-control.

El presente Laudo Arbitral, de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, tiene la eficacia jurídica de un Convenio Colectivo, en los términos estipulados por el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 11.7 del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales. Asimismo se entiende equiparado a las sentencias firmes a efectos de su ejecución judicial, en los términos contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley de Procedimiento Laboral.

El presente Laudo Arbitral, de conformidad con el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, puede impugnarse ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, a tenor de lo establecido en los artículos 161 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral para el procedimiento de impugnación de convenios colectivos.

Por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes del procedimiento arbitral, así como a la autoridad laboral a efectos de su depósito, registro y publicación en los términos previstos en los artículos 90 y 91 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 11.7 del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales.

**8421** *RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del IV Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no Reglada.*

Visto el texto de la revisión salarial del IV Convenio colectivo de Enseñanza y Formación no Reglada (código de Convenio número 9908825),

que fue suscrito con fecha 6 de marzo de 2002 de una parte por CECAP-CECE, ACADE-FECEI y ANCED en representación de las empresas del sector y de otra, por CC.OO., U.G.T. Y CIG en representación de los trabajadores del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ACTA DE LA PRIMERA REUNIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DE LA REVISIÓN SALARIAL DE 2002 DEL IV CONVENIO COLECTIVO DE ENSEÑANZA Y FORMACIÓN NO REGLADA

CECAP-CECE.

Don José Luis Antolín Navarredonda.  
Doña Rocío Blanco Gil.

FETE-UGT:

Doña María José Alonso.  
Doña Nieves Cenzual.

ACADE-FECEI:

Doña Eva Martín Madera.  
Doña Concepción de la Morena.  
Don Ignacio Sampere Villena.

CC.OO:

Doña Pilar Moreno.  
Doña Paula Muñoz Vecino.

ANCED:

Don Fernando Pérez.  
Don Pedro de Castro.

CIG:

Don Reinaldo Mena Quesada.

En Madrid siendo las dieciséis treinta horas del día 6 de marzo de 2002, se reúnen en la sede de CECAP (calle Jacometrezo, número 15, 5.º M), las personas relacionadas al margen, en representación de sus respectivas organizaciones.

El banco social pide un incremento del 2,8 por 100 sobre el salario base y un incremento del 1 por 100 de antigüedad.

Toma la palabra la representación patronal para ofrecer un 2,3 por 100 sobre el salario base, con congelación del resto de conceptos retributivos.

Tras un receso, toma la palabra CCOO y UGT proponiendo un incremento del 2,6 por 100 sobre el salario base y un incremento del 1 por 100 en antigüedad. CIG se mantiene en la primera postura.

Tras un receso, el banco patronal acepta el incremento del 2,6 por 100 exclusivamente en salario base del artículo 28 del vigente convenio, con el 1 por 100 sobre la antigüedad, con congelación del plus de transporte, y aclarando que esta cesión obedece al artículo 3 del vigente convenio que establece una cláusula de revisión salarial en relación a la desviación de IPC del año precedente, e insiste en lo obsoleto del concepto de antigüedad, manifestando su postura irrevocable de que este desaparezca.

En consecuencia, por unanimidad patronal y de acuerdo con los sindicatos CCOO y UGT, se acuerda el incremento del 2,6 por 100 exclusivamente en salario base del artículo 28 del vigente convenio y el 1 por 100 de antigüedad para el año 2002.

CIG declara que mantiene su postura inicial y solicita un plazo de 48 horas para consultar la posibilidad de firmar el acuerdo anterior.

Se acompañan las tablas resultantes, firmadas por las organizaciones que han llegado al acuerdo.

#### 1) Tablas salariales IV Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación No Reglada (año 2002)

Categorías profesionales	Año 2002 — (euros/año)
Profesor/a titular .....	10.711,34
Profesor/a Auxiliar o Adjunto/a .....	9.518,27
Instructor/a o Experto/a .....	8.921,95
Jefe de Administración .....	12.122,30
Oficial administrativo 1.ª .....	9.895,37
Oficial administrativo 2.ª .....	9.600,83
Auxiliar administrativo .....	8.251,63
Redactor/a-Corrector/a .....	8.251,63
Agente comercial .....	8.163,24
Encargado/a de Almacén .....	9.899,13
Empleado/a de Servicios Generales .....	8.163,24
Auxiliar no docente .....	8.163,24

Titulados/as no Docentes: se les aplicará el salario previsto para el/la Profesor/a Titular.

#### 2) Artículo 29.º

Para el año 2002: 340,47 euros/año/trienio.

Nota aclaratoria:

El presente acuerdo se adopta en ejecución de la cláusula de revisión salarial obrante al artículo 3 del vigente Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación No Reglada.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

### 8422 RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2002, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la carta de servicios de la Dirección General de Alimentación.

El artículo 6.1 del Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las cartas de servicios, dispone que tales cartas sean aprobadas por Resolución del Subsecretario del Departamento al que pertenezca el órgano o esté adscrito el organismo a cuyos servicios se refieren aquéllas, previo informe favorable de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

La Dirección General de Alimentación, dependiente de esta Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha elaborado su carta de servicios, instrumento a través del cual informa a los ciudadanos sobre los servicios que tiene encomendados y sobre los compromisos de calidad de su prestación.

En su virtud, previo informe favorable de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, he resuelto:

Primero.—Aprobar la carta de servicios correspondiente a la Dirección General de Alimentación.

Segundo.—Ordenar la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 2002.—El Subsecretario, Manuel Lamela Fernández.

Ilmos. Sres. Director general de Alimentación e Inspector general de Servicios del Departamento.